

EL REJISTRO.

PERIODICO OFICIAL.

(TOMO VI.)

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA: TACNA DICIEMBRE 20 DE 1861.

(NUM. 35.)

SUMARIO.

Bolivia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Nota del Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia, pidiendo se modifique la resolución de 17 de Diciembre de 1858.
Resolución de 9 de Enero de 1859, haciendo la modificación que se reclama en la nota que precede.

MINISTERIO DE GOBIERNO. POLI- CIA Y OBRAS PUBLICAS.

Resolución de 19 del pasado, revocando el decreto de 12 de Abril último.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Nota de la Dirección General de Estudios, acompañando un proyecto de decreto en que se detallan las formalidades con que debe llevarse en los Colegios los libros de actuaciones literarias y de programas.
Resolución de 20 del pasado, disponiendo se establezcan las escuelas de instrucción primaria, designadas en el presupuesto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Circular á los Prefectos de los Departamentos de Moquegua, Arequipa y Ancash.

DEPARTAMENTAL.

Razon de los ingresos y egresos de esta Tesorería por el mes de Noviembre último.
Demostración de los ingresos y egresos de la Aduana de Iquique por Noviembre último.

EXTERIOR.

BOLIVIA.

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA REVOLUCION DE FERNANDEZ.

Sr. General Presidente D. José María de Achá.

Sucre, Noviembre 27 de 1861.

Mi estimado General.—Como no he tenido contestación á ninguna de las cartas que le he dirigido por los correos del 12 y 20, y lo veo á U. empeñado en hacer atropelladamente arreglos de grave trascendencia en la administración del Estado, sin darme participación alguna, y parece que aprovechando de mi ausencia; he creído conveniente hacer dimisión de la Cartera y le incluyo mi renuncia.

Cuando se trató de la separación del Sr. Bustillos del Gabinete, le dije á U. que la cuestión no era de personas sino de principios, y que nada importaba aquella individualidad si U. no cambiaba todo el Ministerio para llamar otras personas que por sus ideas y opiniones políticas inspirasen confianza al país que estaba pronunciado por la causa de Setiembre: le dije á U. con igual franqueza que estaba en desacuerdo con mis compañeros y que siéndome imposible marchar así, lo acompañaría hasta Cochabamba, de donde pensaba retirarme. Los acontecimientos posteriores á su salida de esta ciudad me han confirmado esa opinión, porque veo que U. mismo se aparta de mi consejo y se aísla en una política misteriosa, cuyas determinaciones se ejecutan casi por sorpresa.

Yo no puedo ni debo cargar con la responsa-

bilidad de actos en que no he tenido parte, ni creo que volviendo á su lado tuviera la influencia suficiente para remediar sus consecuencias tristes para el país. Ha creado U. una situación indefinible que conduce á la anarquía. Ojalá que me engañe, y que sus consejeros puedan conducirlo con acierto!

Me despido de U. su atento y S. S.—*Ruperto Fernández:*

Sucre, Noviembre 27 de 1861.—Al Excmo. Sr. Presidente Provisorio de la República.—Sr.—Cuando acepté una Cartera en el Gabinete de Mayo, fué con la firme intención de sostener allí los principios de la revolución de Setiembre como uno de los principales colaboradores de ella, y también como el actor en el Golpe de Estado que proclamó esos mismos principios. Acepté con entusiasmo la política de fusión, en el sentido de dar garantías á los hombres de cualquier color político que fuesen y participación en la cosa pública al mérito y buenos antecedentes donde se encontrasen, y creo haber obrado en consecuencia en todos los actos del Ministerio de mi cargo. Cuando ví que esa conducta no era seguida en otros ramos de la administración, y V. E. tuvo la franqueza de asegurarme que estaba autorizada esa política por V. E. mismo, á fin de equilibrar los partidos políticos, le advertí cuán difícil era marchar con términos medios en una época de transición y de duda, pidiéndose que consultase la opinión de personas competentes para verificar un cambio definitivo en la marcha del Gobierno, de acuerdo con el grito de los pueblos aquejados por un mal-estar profundo.

El sentimiento popular, que rara vez se estravia, de conformidad con el voto de personas respetables que V. E. llamó á su consejo privado, lo hicieron fijarse en un pensamiento salvador—el de echarse en los brazos del partido setembrista para gobernar con el—y yo aplaudí ese pensamiento, indicándole que formáramos un nuevo Gabinete, puesto que las mismas personas que la víspera se habían presentado fusionistas, podían al día siguiente inspirar bastante confianza al pueblo, para la realización del cambio proyectado: hice mas, exiji, en acuerdo de Gabinete, que V. E. anunciase al pueblo su determinación por una proclama ó acto público que sirviera de prenda segura de la buena fé de sus intenciones. V. E. lo ofreció así en el acto oficial de despedida ante las corporaciones de esta capital, y en la prensa oficial por un artículo que V. E. puso en mis manos, y que se ha publicado en el número 3^o del Constitucional.

Adormecido con tan halagüeñas esperanzas, me separé momentáneamente de su lado, y he tenido el sentimiento que V. E., contrariando su nuevo programa, con precipitación y sin acuerdo de uno de los miembros mas comprometidos en la situación, y mas responsable de su desenlace, ha realizado arreglos en el Ejército y otros servicios que debilitan las fuerzas de los que sostienen los principios de Setiembre, y ha desairado á hombres de sacrificios por la causa del orden y con quienes V. E. tenia obligaciones que cumplir.

Y sucede esto de una manera misteriosa y sorpresiva, como si el Gobierno se reconociese débil para adoptar una política enérgica y decisiva, y pretendiera aplazar la resolución de los problemas que se hallan planteados en nuestra actualidad. Su fin no es caminar adelante, sino buscar una tregua. Ese trabajo de contentar á dos fracciones, de aplazar toda medida trascendental, de conjurar toda complicación, ladeándola sin abordarla en el fondo, es impropio de hombres republicanos que quieren el bien del país; esa tregua de un día nos conduce á la anarquía, porque no estamos en época de tregua. Los acontecimientos son tan

graves, los ánimos se sienten tan escitados, los dos partidos en que se ha dividido la nación, se miran con tanto encono—que no hay esperanza de una solución pacífica; es hora de grandes catástrofes, que es preciso apartar del pueblo. De un lado están los principios proclamados en una gran revolución, que forman la causa de Setiembre. De otro lado están los intereses de un bando, que en expresión de uno de sus prohombres, «es absolutamente personal.» No colocarse resueltamente al lado de ninguno de estos partidos es faltar á ambos, y el Gobierno de V. E. arrastrado á un extremo por la fuerza de los últimos acontecimientos debe decidirse en favor de los principios, de las ideas que animan y dan calor y vida á los gobiernos, y no por las personas que provocan la reacción tan preñada de gravísimos males.

Bien conocidos son los principios que profesé en política para que se crea que yo pudiera conformarme con esa marcha vacilante. No puedo ni debo aceptar sus consecuencias en un momento de crisis que no he provocado, ni tengo la presunción de creer que volviendo al lado de V. E. tendría en el Gabinete la influencia necesaria para hacerlo retroceder de la senda que ha tomado. Por consiguiente, hago dimisión en forma de la Cartera de lo Interior y Justicia, cuyo despacho se sirvió encargarme en 15 de Mayo último.

Si una guerra extranjera pusiera en peligro la independencia de la patria, ó el ponzoñoso elemento reaccionario comprometiese los sagrados derechos de la sociedad, y V. E. se decidiese á sostener vigorosamente la causa de Setiembre, me hallará á su lado como el último de sus servidores.

Con sentimientos de estimación y respeto me suscribo de V. E. atento seguro servidor.

Ruperto Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Legacion y Consulado General de Francia en el Perú.—Lima, 5 de Enero de 1858.

El infrascrito Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia, tiene la honra de acusar recibo á S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, de la comunicación que se ha servido dirigirme acerca de la resolución tomada, el 17 del mes último, por el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, q' tiene por objeto determinar el modo de proceder de los Jueces y de los Tribunales de la República, todas las veces que hubiere necesidad de declaración judicial de un agente consular extranjero.

Esta resolución dispone:

1.º Que los jueces de primera instancia recibirán declaraciones judiciales de los Cónsules Generales, pasando á su domicilio, después de haberles dado á saber el día y la hora en que se presentarán; pero cuando la causa hubiese pasado á un tribunal superior las disposiciones de los Cónsules Generales serán hechas y recibidas en la forma determinada en el artículo 927 del Código de Procedimientos para los altos funcionarios del Estado.

2.º La primera parte de la disposición que precede no se extiende á los meros Cónsules ni á los Vice Cónsules, quienes serán citados por escrito y para hacer su de-

claración tendrán que presentarse en la sala de audiencia del Tribunal de primera instancia, donde se les dará un asiento de honor.

En la nota que acompaña á ese documento se expresa el deseo de que el infrascrito encuentre esta resolución conforme á los miramientos debidos á dichos Agentes, de igual modo que á las reglas del Derecho Internacional puestas mas usualmente en práctica.

El infrascrito siente diferir, tocante á esos dos puntos, de la opinion de S. E. el Señor Zeballos. En efecto, si es verdad que todas las Naciones no están de acuerdo relativamente á las inmunidades que se han de conceder á la persona de los Agentes, el infrascrito puede, al menos, citar la Francia, la España y el Portugal, en donde esos agentes no pueden ser citados ante la justicia, ni aun ser notificados á comparecer como testigos, y toda declaración que se les pide debe ser recibida en su domicilio. En todas las convenciones consulares concluidas en estos últimos años entre la Francia y diferentes Potencias, tales inmunidades se extienden no solamente á los Cónsules Generales y á los Cónsules, sino tambien á los Vice Cónsules, alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios. De este modo, la convencion consular celebrada en 24 de Octubre de 1856 entre la Francia y la República de Venezuela, estipula, artículo 2 párrafo 5 "Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules, ni tampoco los alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios agregados á su mision, podrán ser notificados á comparecer ante los tribunales del pais de su residencia: cuando la justicia local tendrá necesidad de obtener de ellos alguna informacion jurídica, deberá pedirse la por escrito ó trasladarse á su domicilio, á fin de adquirirla verbalmente."

Cuando ninguna ley define de un modo positivo las inmunidades inherentes á la persona de los agentes, sirve de regla hacerlas derivar, para nuestros Cónsules en el extranjero, bien sea el principio de la reciprocidad, segun lo que tiene efecto en Francia, ó sea de sus usos tradicionales. La resolución adoptada el 17 de Diciembre último por S. E. el consejo de Ministros, es de tal modo restrictiva, comparada al tratamiento que esta concedido en Francia á los agentes extranjeros, que el infrascrito juzga que es de su deber reclamar de S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores el principio de la reciprocidad. En el caso que el Gobierno Peruano persistiese en querer mantener, para nuestros agentes, las disposiciones de la resolución del 17 de Diciembre, el infrascrito comunicará desde luego esa resolución á los agentes que dependen de su circunspeccion consular, como tambien al Gobierno de Su Magestad Imperial, á fin de que los Agentes Peruanos sean tratados en Francia en el mismo pié que los agentes franceses en el Perú.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar al Señor Ministro de Relaciones Exteriores la seguridad de la alta consideracion, con que tiene la honra de ser de S. E. muy humilde y obediente servidor—*A. Huet*

A S. E. D. Manuel Ortiz de Zeballos, Ministro de Relaciones Exteriores. Lima.

Lima, 9 de Enero de 1859.

Teniendo en consideracion: que al expedir la resolución de 17 de Diciembre último, sobre el modo como deben proceder

los Juzgados y Tribunales, siempre que sea necesaria la declaracion en juicio de un agente consular extranjero, solo se propuso el Gobierno llenar provisionalmente el vacío que existe acerca de este punto en las leyes de la República: que por la circunstancia de referirse aquella resolución á ciudadanos ó subditos de otros Estados, exentos, dentro de ciertos límites, de la jurisdiccion local, es conveniente consultar el asentimiento y la práctica de sus Gobiernos en casos de igual naturaleza: que á falta de convenios ó estipulaciones especiales, y no siendo conformes los usos diplomáticos en cuanto á las inmunidades y prerogativas que se acostumbra conceder á las personas de los Cónsules, el principio de reciprocidad de conducta es una regla segura y sólida de las buenas relaciones internacionales, y atendiendo á que en la nota que precede del Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia, se ha hecho presente que el modo de proceder de los Tribunales franceses y las convenciones últimamente celebradas por el Gobierno Imperial, reconocen en los Cónsules de todas clases la prerogativa de prestar sus declaraciones judiciales por escrito, ó verbalmente en su propio domicilio, de manera que los agentes consulares del Perú en Francia gozan, ó pueden gozar, de las extensas consideraciones que las que se conceden en la citada resolución de 17 de Diciembre, á los Cónsules franceses que residen en la República; y se ha reclamado en consecuencia, y á favor de éstos, la modificacion necesaria, á fin de que quede establecida una justa reciprocidad: se declara:—que mientras no se determine por una estipulacion especial con el Gobierno francés, cual sea la extension que deba darse á las inmunidades de los Cónsules respectivamente acreditados en ambos paises, los Juzgados y Tribunales de la República seguirán en sus procedimientos; respecto de los agentes consulares de Francia, la regla de una perfecta igualdad, sin que obste en contrario la resolución expresada de 17 de Diciembre último, de que quedan exentos.—Circúlese á quienes corresponda y contéstese.—Tres rúbricas del Consejo de Ministros.

Firmado.—Zeballos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Noviembre 19 de 1861.

Teniendo en consideracion: que los militares, empleados y pensionistas del Estado pueden disponer libremente, conforme á las leyes, de la tercera parte de sus haberes en favor de otras personas: que cuando por causas del servicio se ven aquellos precisados á ausentarse del lugar de su residencia, no es justo privarles de los medios de atender á las necesidades de sus familias ó al pago de sus créditos: que el medio mas seguro y expedito que se les presenta para llenar con puntualidad este objeto, es fijar asignaciones sobre las Tesorerías del lugar donde residen las personas que deben percibir las; se revoca el decreto de 12 de Abril último, pudiendo los militares y empleados fijar sobre las Tesorerías fiscales, á favor de cualesquiera personas, asignaciones que no excedan de la tercera parte de sus haberes. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. Morales.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA

República Peruana.—Direccion General de Estudios.—Lima, a 12 de Junio de 1861. Señor Ministro de Instrucción Pública.

Muchas veces ha deplorado la Direc-

cion el abuso que se hace generalmente del profesorado, por la facilidad con que no pocos ignorantes pueden solicitar y obtener un certificado incompetente y falaz para introducirse en los Colegios, no á enseñar sino á hacer perder tiempo á los alumnos con el aparato de algunas nociones rudimentales, mal aprendidas quizás media hora antes de presentarse en la clase; y esto que no es raro suceda en la Capital, lo es menos todavia en los otros Colegios de la República, en donde tanto esesearan los verdaderos profesores y en donde el celo y vijilancia de las autoridades locales no alcanzan á penetrar en la vida científica de los Colegios.

Mas ahora que el profesorado acaba de elevarse á carrera pública, con todas las prerogativas y goces que la ley le asigna, es ya tiempo de sujetarlo á reglas que, concurrendo á darle la importancia y respetabilidad que debe tener, aseguren al Gobierno y al público de la idoneidad y suficiencia de los que aspiren á la dignidad de profesores, de manera que la verdad y la ciencia triunfen de todo amañó y supercheria.

A tan útil objeto se dirige el adjunto proyecto, redactado por el inspector de instrucción pública, que la Direccion recomienda como conveniente y necesario, á fin de que se sirva U.S. acordar su aprobacion, si el Supremo Gobierno lo considera aceptable.

Dios guarde á U.S.—Manuel Ferreyros.

República Peruana.—Inspeccion general de Instrucción Pública.—Lima, á 7 de Junio de 1861.

Al Sr. Director General de Estudios.

S. D.

El bien público está interesado en que se califique de un modo infalible la capacidad de las personas que puedan aspirar algun dia á la muy noble carrera del magisterio ó profesorado—Aunque no existiera la ley que declara y reconoce los importantes derechos de los profesores, derechos que, en su mayor parte, se traducen en obligaciones que el fisco tiene para con ellos, la necesidad de que no se confunda al charlatan con el sabio, al que, por cohechos ó fraudes, ha conseguido un título de suficiencia, con el que ha consumido lo mas florido de sus años en la penosísima tarea de estudiar y aprender, seria bastante para que se tomasen las medidas mas eficaces que impriman la conviccion de que el individuo que se exhibe como inteligente en algun ramo del saber lo es en realidad, de que tiene títulos para ser creído y para que se confie en sus conocimientos.

Hasta ahora se ha exigido, como prueba de haber estudiado y aprendido una materia, un certificado expedido por el Rector del establecimiento á que perteneció el que lo presenta—certificados que en muchos casos se expide por una persona sin carácter público, y en cuyo testimonio no se puede descansar, y lo que es mas sensible todavia, certificado que muchas veces es copiado de un libro que no merece ningun crédito. La Inspeccion no teme asegurar que hay en la actualidad algunos colegios públicos, en donde los libros de actuaciones literarias pueden compararse por su desórden (y no ganan en la comparacion) con las planas de los niños de escuela mas descuidadas. Por estas razones y otras que no se ocultan á la penetracion y saber de U.S. y del Señor Ministro del ramo, propone el inspector el siguiente proyecto de decreto que, si merece la aprobacion de U.S., puede disponer se eleve al Supremo Gobierno para su sancion.

Art. 1.º En todos los colegios nacionales, de hombres y de mujeres, mayores y menores, se llevarán por la persona encargada de la secretaria, dos libros que se denominarán, el primero de actuaciones literarias, y el segundo libro de programas.

Art. 2.º Todas las fojas del libro de actuaciones irán foliadas en letras, y rubricadas

al margen por el Rector en cuya época se abra, poniéndose en la primera página una anotación, en que se expresará el número de ellas—el día en que se abre el libro, y el nombre del secretario á cuyo cargo hubiese de correr—Esta anotación será firmada por el Rector, profesores titulares y adjuntos y secretario en cargado de la custodia del libro.

Art. 3.º Cuando se haya llenado este libro, se cerrará poniendo otra anotación, en la que se expresará el número de partidas que contenga, la fecha en que se cierre, y firmarán como en la anterior, el Rector, Vice-rector, profesores y secretario.

Art. 4.º Por ningún título ni pretexto podrá confiarse el libro de actuaciones literarias á otro empleado que no sea el secretario ó el Rector del Establecimiento.

Art. 5.º Se compondrá el libro de programas de los discursos de los profesores y de los programas presentados para los exámenes privados. Unos y otros deben trabajarse en papel blanco, de modo que se pueda formar de todos ellos un solo libro, cosiendo el secretario todos los programas y discursos según el orden de su presentación, y poniendo la foliación correspondiente en las fojas útiles, á fin de que se pueda hacer fácilmente la referencia de que se encarga el artículo 10.—El Secretario cuidará de que se llenen estrictamente las formalidades anteriores.—Se cerrará este libro junto con el de actuaciones á que se refiere, con una anotación suscrita por el Rector y secretario, expresado en ella las fojas útiles.

Art. 6.º Cuando un nuevo secretario se ha ga cargo de estos libros, se pondrá en el de actuaciones, una anotación como la del artículo 3.º al final de la última partida, expresando, además, el estado en que dicho secretario lo recibe—y en el de programas, al fin del último, otra anotación en que se exprese el número de fojas útiles. Estas anotaciones serán firmadas por el secretario saliente, en su defecto, por el Rector y el secretario entrante.

Art. 7.º El libro de actuaciones literarias está destinado á hacer constar las pruebas de adelanto que dieron los profesores y alumnos del respectivo colegio. Se asentarán en él las actuaciones de los primeros por razón de grados, concursos, disertaciones & y en los exámenes privados y públicos de los alumnos.

Art. 8.º En las partidas relativas á los profesores, se expresará en compendio todo lo ocurrido, y con detención y claridad el resultado de la actuación.

Art. 9.º No puede admitirse ningún examen privado sin el programa respectivo á la lista de los examinandos, escritos aquel y ésta, con letra clara y con la firma del profesor que haya de presidir el examen. A continuación del programa se pondrán las actuaciones que se practicaren para la recepción del examen, que son—el decreto del Rector en que mande se proceda el examen—y la acta en que conste que este se recibió, expresando solamente el hecho de la recepción y la fecha. Esta acta será firmada por los examinadores y autorizados por el secretario.

Art. 10. De los exámenes de los alumnos se asentará las correspondientes partidas, individualmente, si aquellos son privados.—De los públicos se extenderá una partida colectiva. Estas últimas partidas no tienen valor legal por sí, si no van acompañadas de las primeras.

Art. 11. En cada partida ó asiento de exámenes se expresará—el nombre del profesor bajo cuya dirección hubiese estudiado y sido presentado el alumno—los nombres de los examinadores—el tiempo de aprendizaje—la circunstancia de haberse estudiado la materia exclusivamente ó al mismo tiempo que otras—el programa del examen, haciendo la correspondiente referencia á la respectiva foja del libro de programas—y la aprobación con su calificativo ó la reprobación.—Las partidas serán firmadas por los examinadores, por el profesor presidente, por el secretario y por el alumno.—Las que se refieran á exámenes públicos lo serán solamente por el secretario.

Art. 12. Están prohibidos en los asientos las abreviaturas, interlineaciones, raspaduras y otros defectos semejantes. Cuando se incurra en alguno de ellos se salvará al pié de la partida antes de la suscripción.

Art. 13. Para acreditar que se ha estudiado y dado examen de una materia, se presentará un tes-

timonio de las partidas correspondientes, expedido á solicitud del interesado, previa orden del Rector y con su visto bueno al pié. Este visto bueno es tan esencial que por su falta se invalida el certificado.

Art. 14. Sin orden del Rector no puede el secretario dar dichos testimonios, debiendo antes de que se ponga el visto bueno, cotejar la copia con el original á presencia del interesado ó del que lo represente. Por cada testimonio percibirá el secretario los derechos de costumbre—cuatro pesos cuatro reales.

Art. 15. Cuando un alumno de un colegio pase á otro, puede solicitar que se transcriban literalmente sus certificados al libro de actuaciones, pagando al secretario sus derechos, y con previa orden del Rector, quien dispondrá la inserción si no encuentra tachas que ponerles. En este caso los certificados transcritos se reputan como del nuevo colegio.

Art. 16. El libro de actuaciones tendrá precisamente un índice por los apellidos de los profesores y alumnos, y al margen de cada partida se pondrá la materia de la actuación y el nombre del que lo hubiese prestado.

Art. 17. En lo sucesivo no habrá otro medio de probar el hecho de haber estudiado y dado examen de una materia, que el señalado en este decreto. El secretario es responsable por los daños y perjuicios que resultaren de no asentar las partidas, de los errores ó defectos que no se hubiesen salvado, y en general, de cualquiera infracción de las disposiciones que le conciernen en este decreto. El rector procederá inmediatamente á su destitución si está en sus atribuciones, ó la pedirá á la autoridad competente, sin perjuicio de la acción que corresponde al damnificado para perseguirlo ante los tribunales, según las leyes comunes.

Art. 18. Dentro de 30 días de publicado este decreto, se cerrarán los libros corrientes, y se abrirán otros, con sujeción á lo que aquí se dispone, en los colegios de esta capital, dando cuenta los Rectores de haberlo ejecutado, por conducto de la Dirección de Estudios. En los demás colegios de la República se cumplirá con lo dispuesto en este artículo, dentro de tres meses—siendo los Rectores responsables de su inobservancia.

Art. 19. Los exámenes prestados en colegios particulares no tienen valor académico; pero, si dichos colegios han sido abiertos con permiso de la autoridad competente, tienen los alumnos, que quieran ingresar en uno público, derecho para que se les examine en aquellas materias sin cuyo estudio previo no se les podría admitir en él conforme á reglamento. El Rector designará tres profesores para que examinen á los recurrentes con arreglo á los programas que presenten, siendo su fallo inapelable. El resultado del examen se asentará en el libro de actuaciones, llenando en lo posible los requisitos del artículo 10 y 11. Dios guarde á US.

Manuel S. Pasapera.

Lima, Noviembre 13 de 1861.

Apruébase el anterior proyecto presentado por la Dirección General de Estudios. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

Lima, Noviembre 19 de 1861.

Para dar cumplimiento al presupuesto general de la República en lo relativo á instrucción primaria, se dispone: 1.º Los Prefectos de los Departamentos expedirán las ordenes necesarias para que se establezcan escuelas de primeras letras en los lugares designados en el presupuesto: 2.º Los Maestros serán nombrados por la comisión Departamental de instrucción, á propuesta de la provincial, la que examinará á los pretendientes, para cerciorarse de sus aptitudes y capacidad para el desempeño de este cargo: 3.º Las Comisiones provincial y parroquial, respectivamente, inspeccionarán las escuelas, cuidando de que los maestros cumplan sus deberes y que los padres, guardadores ó patronos, manden á la escuela á sus hijos, pupilos ó sirvientes, menores de catorce años: 4.º Los Prefectos darán cuenta al Ministerio, de las escuelas existentes y de las que sucesivamente vayan estableciéndose, para que mande incluir en el contingente el importe de los sueldos: 5.º Los Tesoreros y pagadores no abonarán los sueldos á los maestros, sin que estos presenten el correspondiente certificado de la Comisión

parroquial ó provincial, ó en defecto de ambas, de la agencia municipal.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

República Peruana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Lima, á 4 de Diciembre de 1861

Señor General Prefecto del Departamento de Moquegua.

Siendo un punto averiguado que el cultivo de la viña, que ya se encuentra bastante en el país, puede recibir aun mayor ensanche, dando lugar á que el Perú, con gran aumento de su riqueza y de su industria, entre á figurar en el número de las naciones que producen vinos en grande escala, y sostienen un basto comercio de este artículo; y considerando S. E. el Presidente, que la causa principal de que esa importante especie de cultivo no adquiere entre nosotros el gran desarrollo de que es susceptible estriba en la falta de conocimiento acerca de los mejores métodos que pueden emplearse para el mas cumplido y provechoso fomento de la vid, y para hacer de su jugo vinos esquisitos y apreciables; y que la protección indirecta que el Gobierno debe dispensar á la industria, y por consiguiente á la viñatería y á los trabajos agrícolas que la sostienen, consiste precisamente en la remoción de los obstáculos que detienen su marcha; ha venido por esto en contratar á D. Evaristo d'Ornellas para que difunda esos útiles conocimientos, tanto en ese departamento, como en los de Arequipa y Ancachs. Las condiciones bajo de las que se ha celebrado la indicada contrata son las siguientes: 1.º D'Ornellas se obliga á reconocer los viñedos de los Valles de Locumba y Pica en el Departamento de Moquegua; de Victor, Siguan y Majes en el de Arequipa, y de Moro y Nepeña en el de Ancachs; á indicar los lugares en que deben hacerse oficinas para la elaboración de vinos; á designar por donde conviene dar principio al ingerto de las parras, y á enseñar á tres jóvenes, que se nombrarán por el Gobierno, el modo de fabricar vinos: 2.º Las obligaciones á que se liga d'Ornellas en la cláusula anterior, no lo inhabilitan para continuar dirigiendo las oficinas de elaboración de vinos pertenecientes á D. Domingo Elias: 3.º El término de esta contrata es el de tres años forzosos para ambas partes; y si al vencimiento de este término no se hubiese conseguido, sin culpa de d'Ornellas, el objeto para que se le contrata se prorrogará dicho término por dos años: 4.º En remuneración de los servicios que d'Ornellas se compromete á prestar, le abonará el Gobierno la cantidad de seiscientos pesos mensuales por todo el tiempo que dure el contrato; y además correrá por cuenta del Gobierno el gasto que ocasionen los bagajes y pasajes que necesite d'Ornellas, para los viajes que tenga que hacer en el desempeño de su comisión: 5.º Son también deberes de d'Ornellas los siguientes: 1.º Estar pronto á partir para Europa, cuando el Gobierno lo considere conveniente; á efecto de traer operarios inteligentes y en número suficiente, para hacer los ingertos de las parras; y de recojer de los diferentes puntos de aquel continente que se le indiquen los sarmientos de mejor calidad que convenga acilimatar en el país: 2.º Indicar la mejor clase de duelas para vasijas, las dimensiones que estas deben tener, ya para la elaboración de los vinos, ya para su exportación; y los demás útiles y herramientas que se necesiten: 6.º Terminado el contrato queda á juicio del Gobierno dar alguna cantidad á d'Ornellas por vía de gratificación.

Como US. verá por lo que llevo expuesto, de lo que se trata es de desarrollar vigorosamente una industria que cuenta favorabilísimas condiciones productivas, y que puede llegar á ser el manantial mas fecundo de la riqueza Nacional; por lo tanto nada omitirá US. para que los trabajos de d'Ornellas, sean coronados por un éxito feliz; facilitara al mismo sujeto todos los auxilios que necesite para su movilidad; y procurará por cuantos medios quepan en los límites de sus facultades, que los hacendados de ese Departamento le permitan visitar sus propiedades y hacer en ellas los ensayos que convengan, advirtiéndoles que por esto nada perderán, y si se colocaran en la posibilidad de obtener mas tarde abundantes y sólidas ganancias.

Dios guarde á US.

José Fávio Melgar.

Relacion de los ingresos y egresos que ha tenido la Tesoreria Principal de Tacna, en el mes de Noviembre de 1861.

INGRESOS.	
Contribuciones de Industria y Predios.....	1352 7 $\frac{1}{4}$
Continjentes de la Aduana Principal de Arica, inclusive 10000 ps. del Crédito Público.....	23370 7
Id. de la Aduana de Iquique.....	5969 3
	29340 2
Descuentos por montepio Civil, de Hacienda y Militar.....	395 2 $\frac{1}{2}$
Productos de papel sellado.....	906 3
	31994 7
EGRESOS.	
Por sueldos y gastos de Policia.....	377 1 $\frac{1}{2}$
Por id. id. de Instruccion.....	1768 4 $\frac{1}{2}$
	2145 6
Premio por recaudacion de contribuciones....	55 4 $\frac{1}{4}$
Sueldos y gastos de marina remesados á la Tesoreria Principal del Callao.....	4216
Conduccion de Papel Sellado.....	10 2
La impresion del Registro Oficial 200 pesos y la suscripcion del Gobierno al Mercurio de Tarapacá 50 pesos.....	250
Escritorio de los Subprefectos de Tacna y Moquegua.....	20
Forrages: de la caballada de la Gendarmeria de Tacna y Moquegua 674 ps. 2 rs. y de 322 caballos que se han recibido de Chile, 837 pesos $\frac{1}{2}$ real.....	1561 3
Arrendamiento de Cuarteles de la Gendarmeria 70 pesos, del depósito de Cebada por Octubre á Diciembre 160 ps. y de un cuarto con armamento en Tarapacá 4 ps. y por hospitalidades militares 82 pesos 5 y medio reales: estas por Octubre.....	316 5 $\frac{1}{4}$
Conduccion de empleados por el Ferro-carril 34 ps. bagajes 37 pesos 4 rs. y pasajes por mar 133 pesos.....	204 4
Id. del contingente á Puno.....	911 5
Pensiones de los inválidos del Departamento..	447 4 $\frac{1}{2}$
Id. una asistencia 30 pesos y dos por montepio de hacienda 70 pesos.....	100
A los indefinidos que siguen: Coroneles Pizarro, Castañon, Zaldivar y Chocano (D. Nicolas) Tenientes Coroneles Céspedes, Infantas, Valarde (D. Francisco), Flor Ortiz, Mendoza y D. José Maria Arias y Araguaz; id. graduados D. Justo y D. Julian Arias y Araguez; Sargentos Mayores Bustios, Peredo, Martinez y Baraibar; Capitanes Palza, Cáseres y Chavez y Subteniente Benavides.....	1650 4
A los vencedores, Comandante Alvarino 160 pesos y Sargento Ruiz 30 pesos, y al retirado Sargento Otazú 27 ps. 7 reales.....	217 7
Los montepios militares.....	1262 1 $\frac{1}{2}$
Porte de la correspondencia oficial que ha recibido esta Tesoreria.....	52
Sueldos de los Subprefectos del Cercado y Moquegua, por el presente y á los de Arica y Tarapacá por Octubre.....	681
Id. de la Intervencion del Ferro-carril y gastos	290
Id. de la Prefectura, su Secretaria y gastos....	859 $\frac{1}{2}$
Id. de la Iltra. Corte Superior y demas empleados judiciales de esta Capital.....	2351 1 $\frac{1}{2}$
Id. de los Jueces de 1. ^o Instancia de Moquegua, por el presente, Arica y Tarapacá por Octubre.....	474 7 $\frac{1}{2}$
Id. de los empleados de esta Tesoreria y gastos.	638 3
Id. á los Cuerpos de Gendarmes que siguen: Columna de á pié deducidas buenas cuentas.....	1962 2
Escuadron á caballo.....	822
Guarnicion de Iquique por Octubre.	1141
	3925 2
Capitan graduado D. José Domingo Salazar, Gobernador y Capitan de Puerto en Pisagua 65 ps. y Cirujano de 2. ^o clase Dr. Herrera,	

en comision en la Provincia de Tarapacá 33 ps. 3 rs. deducida su asignacion ambos por Octubre.....	98 3
Sargento Mayor D. Andres Belaunde, alférez Omaza y dos Sargentos del Rejimiento Huzares de Junin, comisionados para recibir Caballos de Chile.....	242
Capitan Marmolejo guarda-parque 85 pesos, Teniente 1. ^o de la Armada D. Juan Pardo de Zela 85 pesos y Teniente D. Manuel Pozo 65 pesos, estos ayudantes de la Prefectura.....	235
Sargento Mayor D. José Santos Bujanda, encargado de la cebada del Estado 106 ps. y Fray Gaspar Espinosa, Capellan del Batallon Izcuchaca, con licencia por enfermo 50 ps.....	156
Capitanes sueltos D. Felipe Ortiz y D. Scipion Fernandez 58 ps.; y Subteniente D. Manuel Moyano, ayudante de la Subprefectura de Arica 55 pesos, este por Noviembre.....	113
A los Jefes de asamblea que siguen: Coroneles D. Cesareo Vargas, de Ilabaya, D. Celestino Vargas, de Tacna; Tenientes Coroneles D. José Joaquin Inclan, de Pachia, D. Civilo Carbajal, de Tacna, D. Buenaventura Velarde, de Moquegua, Sargentos Mayores: D. Pedro P. Cornejo de Torata, D. Alejo Montalvo, de Omate, D. Salvador Ex-helme de Arica, Capitan Don Pio Zegarra de Tacna, Teniente Causeco, ayudante de la Asamblea de Moquegua y D. Juan M. Rivera, id. de la de Arica.....	1626
Las asignaciones civiles y militares.....	311
Buenas cuentas á la Gendarmeria de Tacna y Moquegua por Diciembre.....	6769 2 $\frac{1}{2}$
	32192 3

RESUMEN.

Cobrado en el presente mes.....	31994 7
Existencia del anterior.....	14641 2
Total.....	46636 1
Datado en el presente mes.....	32192 3
Existencia para Diciembre.....	14443 6

Administracion de la Tesoreria Departamental.—Tacna, Noviembre 30 de 1861.

Manuel Maria Forero.

DEMOSTRACION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE HA TENIDO LA ADUANA PRINCIPAL DE IQUIQUE EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1861.

RESUMEN.

Existencia del mes anterior.	11271 3 $\frac{1}{2}$
Acopiado en el presente...	8330 5
	19602 $\frac{1}{2}$
Data.....	10796 3
Existencia.....	8805 5 $\frac{1}{2}$

Intervencion de la Aduana de—Iquique Noviembre 30 de 1861.

Manuel B. Rivera.